

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

EN EL ASUNTO DE:

**COMISIÓN INDEPENDIENTE DE
CIUDADANOS PARA EVALUAR
TRANSACCIONES GUBERNAMENTALES**

OPINIÓN NÚM: OPC-01-338

SOBRE: Aplicabilidad de la Ley de Ética
Gubernamental

**RESOLUCIÓN
(EN RECONSIDERACIÓN)**

I. INTRODUCCIÓN (BREVE RELACIÓN PROCESAL)

El 14 de marzo de 2002, emitimos una Resolución en este asunto. Tras exponer detallados fundamentos, interpretamos que los Comisionados y la Directora Ejecutiva de la Comisión Independiente de Ciudadanos para Evaluar Transacciones Gubernamentales (la Comisión), son funcionarios públicos para propósitos de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹ y sus conductas se rigen por las disposiciones del Código de Ética allí contenidas. También determinamos, conforme las disposiciones pertinentes de su Capítulo IV, que tienen la obligación de presentar Informes Financieros ante esta Oficina de Ética Gubernamental (OEG).

Oportunamente, los Comisionados Lcdo. David Noriega Rodríguez, Lcda. Ileana Colón Carlo, Lcda. Carmen Rita Vélez Borrás, Lcdo. Ángel G. Hermida y la Directora Ejecutiva de la Comisión, Lcda. Brenda N. León Suárez (los Comparecientes) presentaron una Moción de Reconsideración. En el ámbito procesal, sostuvieron que la referida Resolución violó las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG,² las disposiciones procesales de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico³ (LPAU) y el debido proceso de ley constitucional. En lo sustantivo, los planteamientos cuestionan nuestras conclusiones y aducen que son erróneas como cuestión de hecho y de derecho. Arguyen que la Comisión no es una agencia gubernamental; que no son funcionarios públicos, sino ciudadanos privados; y, que no pueden ser considerados como “jefes de agencia” ni su

¹ Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

² Reglamento Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.

³ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Directora, “Directora Ejecutiva de una entidad gubernamental”. Por esta razón, arguyen que no tienen que rendir Informes Financieros. Solicitan que dejemos sin efecto en su totalidad la Resolución, y determinemos que la Comisión no es una agencia gubernamental y sus Comisionados ni su Directora Ejecutiva son servidores públicos sujetos a la Ley de Ética Gubernamental.

El 16 de abril de 2002, acogimos la Moción de Reconsideración. En nuestra Resolución y Orden, ordenamos que se hiciera disponible para examen el expediente de este asunto y le concedimos a los Comparecientes un término adicional de diez (10) días para que, si lo estimaban pertinente, ampliaran sus planteamientos procesales y sustantivos, o en la alternativa, expusieran **si interesaban la celebración de una vista evidenciaría o argumentativa ante este Director Ejecutivo.**

El 23 de abril de 2002, los Comparecientes presentaron “Moción Ampliando y Reiterando Moción de Reconsideración”. Plantearon que, a sus espaldas, la OEG recibió argumentos por escrito y evidencia documental de parte del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en violación a la LPAU y a las normas constitucionales sobre debido proceso de ley.

De forma muy peculiar, expresaron su posición sobre si interesaban o no una vista evidenciaría o argumentativa. En síntesis, señalaron que no les interesaba una o la otra, sino que anuláramos nuestra Resolución original de 14 de marzo, y emitiéramos una nueva resolviendo que la Comisión no es una agencia, ni los Comisionados ni su Directora Ejecutiva, funcionarios públicos.

Con vista a esa comparecencia, el 30 de abril de 2002, mediante Resolución, reiteramos la del 16 de abril. Allí aclaramos que la misma no prejuzgaba ni presuponía criterios apriorísticos sobre la decisión final en torno a la Moción de Reconsideración presentada el 2 de abril.

Luego de evaluar los argumentos procesales y sustantivos presentados por los Comparecientes en sus escritos de Reconsideración, reconsideramos nuestra Resolución de 14 de marzo de 2002 a los únicos efectos de encontrar como probados los hechos que en sus escritos han sostenido pertinentes para el correcto análisis de este asunto. No existiendo controversia fáctica alguna, por los fundamentos que a

continuación exponemos, reiteramos que los Comisionados y la Directora Ejecutiva de la Comisión son funcionarios públicos para propósitos de la Ley de Ética Gubernamental y tienen la obligación de presentar Informes Financieros.

II. FUNDAMENTOS

A. *Planteamientos procesales*

En sus planteamientos específicos de carácter procesal, los Comparecientes argumentan que las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG, requerían la celebración de una vista plenaria evidenciaria antes de que emitiéramos la decisión, en la cual tenían derecho a impugnar la evidencia “en su contra” y a presentar evidencia a su favor y, además, al descubrimiento de “prueba”. Alegan que no tuvieron oportunidad de solicitar vista ni descubrimiento de prueba, porque la decisión de la OEG fue “sorpresiva” y “no tenían motivo alguno para anticipar que el estudio que había anunciado la OEG podía culminar, sin aviso, y sin la celebración de vista, en una decisión adjudicativa como la que nos ocupa.”⁴

En torno a la LPAU, argumentan que sus disposiciones sobre procedimientos adjudicativos aplicables a las agencias (incluso a la OEG), gobiernan la evaluación que llevó a cabo la OEG, pues culminó en una adjudicación. Es su criterio, que la OEG violó las disposiciones de la LPAU que garantizan una notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos que pudieran haber pendiente contra ellos, el descubrimiento de prueba y los derechos establecidos por la jurisprudencia interpretativa de la LPAU (la celebración de una vista adjudicativa previa en la que pudieran ser oídos, presentar evidencia a su favor y confrontar la ofrecida en su contra). Citan los casos resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997) y *Torres Ramos v. Policía de Puerto Rico*, 143 D.P.R. 783 (1997), en los cuales dicho Alto Foro consigna una lista de los derechos que debe salvaguardar una agencia al emitir una resolución, conforme a la LPAU.

⁴ Moción de Reconsideración, a las págs. 5 y 6.

El último argumento procesal versa sobre las normas constitucionales de debido proceso de ley. Alegan que al emitir la Resolución en cuestión sin vista previa, la OEG les violó las garantías de debido proceso de ley reconocidas por la jurisprudencia sobre derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y escrita y la presencia de un adjudicador imparcial. Invocan los casos *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell*, 133 D.P.R. 881 (1993) y *López v. Asociación de Taxis*, 142 D.P.R. 109 (1996).

En síntesis, el ámbito procesal de la Reconsideración se basa en que la Resolución se emitió sin: (a) previa notificación, (b) oportunidad de descubrimiento de prueba; y, (c) la celebración previa de una vista adjudicativa. Examinemos separada y detalladamente los méritos de esta contención, conscientes de que el debido proceso de ley, conforme la jurisprudencia, es eminentemente pragmático y no constituye un molde rígido que prive de flexibilidad a los organismos administrativos. *Partido Acción Civil v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Op. de 25 de febrero de 2000, 2000 T.S.P.R. 29; *Almonte v. Brito, Estancias Reales*, Op. de 2 de abril de 2002, 2002 J.T.S. 43, a la pág. 892; y, *López v. Asociación de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109 (1996). En *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 119 (1987), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reitera, además, que las normas de debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que en la adjudicación judicial.

1. Notificación previa:

El argumento central en que los Comparecientes descansan para sostener la falta de notificación previa es que desconocían, ignoraban y no tenían idea de que la OEG tenía bajo estudio el asunto e iba a emitir la Resolución original. No nos persuaden.

Este asunto se inició el 30 de abril de 2001, mediante notificación escrita dirigida al Presidente de la Comisión, Lcdo. David Noriega Rodríguez. Allí la OEG les informó que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.4 de la Ley de Ética Gubernamental -que nos faculta expresamente para interpretar, aplicar y hacer cumplir sus disposiciones-, se estaba estudiando el contenido de la Orden Ejecutiva 2001-06,

emitida el 31 de enero de 2001, la cual crea la Comisión.⁵ Dicha notificación expuso claramente que su propósito era **“precisar las responsabilidades de aquellos(as) que integran [la Comisión] para efectos de [la Ley de Ética Gubernamental]”**. (Énfasis suplido.) A los fines de poseer los elementos de juicio necesarios y poder realizar esa evaluación, en la misma notificación se le solicitó que proveyera:

1. Copia de todo reglamento o norma interna que rija el funcionamiento de la Comisión;
2. Explicación o diagrama ilustrativo de la estructura organizacional de la Comisión;
3. Una relación del personal integrante de la Comisión y en qué calidad prestan sus servicios, incluyendo nombramiento, contrato, destaque u otros mecanismos, proveyendo copia de los contratos o de la certificación de tales nombramientos; y,
4. **Cualquier otra información o documentos pertinentes a la referida evaluación.**

Además, la notificación consignaba que **si la Comisión interesaba “exponer su posición sobre el asunto”**, debía hacerlo mediante memorándum de derecho. Finalmente, se le comunicó que la OEG esperaba que la Comisión contestara y suministrara la información requerida en el término de quince (15) días a partir de su recibo.

El término de quince (15) días concedido transcurrió sin que la Comisión contestara ni supliera la información. El 22 de mayo de 2001, la OEG envió una segunda notificación en la cual reiteró que la información y documentación solicitada eran **“pertinentes para precisar las responsabilidades de las personas que integran la referida Comisión, a los efectos de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.”** Se le requirió nuevamente que la suplieran dentro del término de diez (10) días.

⁵ Dicha notificación fue entregada personalmente en las Oficinas de la Comisión el 1 de mayo de 2001.

El 29 de mayo, -veintiocho días después de la notificación original-, se recibió en la OEG la contestación de la Comisión suscrita por su Presidente, Lcdo. Noriega Rodríguez con fecha de 22 de mayo de 2001. Con dicha contestación, se anejaron los siguientes documentos:

1. Orden Ejecutiva de 31 de enero de 2001 (Boletín Administrativo Núm. 2001-06);
2. Reglamento Operacional Interno de la Comisión, adoptado por la Comisión en sus reuniones de 20 de febrero y 13 de marzo de 2001;
3. Organigrama Interno de la Comisión;
4. Lista del personal de la Comisión, indicando su calidad de contratista o empleado en destaque de otra agencia gubernamental, junto a los contratos del personal que no está bajo destaque y de los Comisionados; y,
5. Copia del Informe Núm. 2001-01 de 1 de mayo de 2001, de la Comisión a la Gobernadora, sobre irregularidades en la adquisición del edificio localizado en la Avenida Barbosa 306 y el solar adyacente en la Calle Italia 307.

Además, en la contestación su Presidente, Lcdo. Noriega Rodríguez, **expuso diáfananamente la posición institucional**, o sea, de la Comisión. Por revelar claramente la percepción y entendimiento que la Comisión tenía sobre el propósito de la evaluación de esta Oficina, la transcribimos en lo pertinente:

“En vista de que en su carta usted indica que la información que solicita es para llevar a cabo una evaluación ‘de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.4 de la Ley de Ética Gubernamental a fin de precisar las responsabilidades de aquellos(as) que integran’ la Comisión para efectos de dicha Ley, quiero hacer constar que la propia Comisión entiende que la Comisión no es un organismo gubernamental, que sus miembros y demás personal de la Comisión bajo contrato no son ni funcionarios ni empleados gubernamentales, y que como consecuencia de ello, dichos miembros y personal bajo contrato no están sujetos a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.” (Énfasis suplido.)

Acto seguido, expuso los argumentos en apoyo de esas posiciones, que básicamente son los mismos argumentos que ahora, en la etapa de reconsideración, con algunas modificaciones se reproducen. En el fondo, se trata de iguales argumentos más elaborados.

No obstante el conocimiento, texto y ánimo prevenido que refleja esa contestación (“la propia Comisión entiende”), los Comparecientes pretenden que ahora concluyamos que no podían anticipar ni esperar que como resultado de ese trámite emitiríamos una determinación interpretando si la Comisión estaba o no sujeta a la Ley de Ética Gubernamental. Ello, después de haber reconocido en su propia contestación de 22 de mayo de 2001, que estaban notificados y enterados de que la OEG se encontraba precisamente en el proceso de evaluar sus responsabilidades bajo dicha Ley. Más aun, la Comisión reconoció en esa contestación, que el estudio que inició la OEG se hizo al amparo del Artículo 2.4 de la Ley de Ética Gubernamental, el cual entre otros, nos otorga el poder y la facultad para interpretar y aplicar sus disposiciones. No podemos pues, compartir la tesis de desconocimiento respecto a la naturaleza del estudio y sus posibles consecuencias, que estaba llevando a cabo la OEG. Dicho argumento palidece ante los términos de nuestras notificaciones a la Comisión y, sobre todo, por los argumentos en la contestación de la propia Comisión que evidencian lo contrario.

Concluimos que los Comparecientes fueron debida y satisfactoriamente notificados. Es decir, tenían pleno conocimiento del análisis que estaba llevando a cabo la OEG y las consecuencias que podía tener.

2. Descubrimiento de prueba:

Los Comparecientes señalan que debido a la alegada falta de previa notificación, no pudieron realizar descubrimiento de prueba. (Ya hemos expuesto que fueron debidamente notificados.) Tampoco el argumento es convincente. **Primero**, aún conociendo ellos que la OEG les estaba notificando del estudio y les requirió que suplieran información cuya evaluación conduciría a una determinación sobre “sus responsabilidades”, los Comparecientes se limitaron a suplirla y no solicitaron vista ni descubrir prueba. **Segundo**, al suplir dicha información, los Comparecientes no requirieron información sobre cualesquiera otros documentos que la OEG estuviera considerando. **Tercero**, no cuestionaron la facultad de nuestra Oficina para requerirle información y documentación. Por el contrario, en su comparecencia acompañaron los

documentos requerídoles y se circunscribieron a exponer los argumentos en derecho, que a juicio de la Comisión, militaba contra la aplicabilidad de la Ley de Ética Gubernamental a sus miembros y a su Directora Ejecutiva. **Cuarto**, como veremos, ese descubrimiento se concedió y utilizó por la Comisión en esta etapa.

En términos cronológicos, pendiente dicho análisis del estudio de rigor correspondiente, el 27 de junio de 2001 -tal y como expusimos en nuestra Resolución original (pág. 2)-, “compareció a nuestra Oficina el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Manuel Díaz Saldaña, solicitando nuestra opinión respecto a si los miembros de la Comisión se consideran servidores públicos.”⁶ Dicha comunicación, -caracterizada *sua sponte* por el Contralor como “privilegiada y confidencial”- expone que su solicitud surgió de unas dudas por los contratos otorgados a los miembros de la Comisión, la concesión de facultades en la formulación de política pública, investidos de parte de la soberanía del Estado, y habersele extendido la protección que la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975 sólo confiere a los funcionarios públicos.

El 28 de junio de 2001, como Director Ejecutivo, acusamos recibo de dicha comunicación y le informamos al Contralor que su solicitud de opinión había sido referida al Área de Asesoramiento Jurídico para evaluación. Fue registrada como OPC-01-543. Distinto al Contralor, nuestra carta de acuse de recibo no calificó su contenido como privilegiado ni confidencial.

El 17 de agosto de 2001, el Contralor presentó una segunda comunicación. Expresó que su interrogante inicial cobraba fuerza ya que el Presidente de la Comisión otorgaba contratos a ciudadanos privados obligando fondos públicos. Además, que la determinación de la OEG era de extrema importancia para los planes de auditoría de su Oficina. Reiteró su solicitud de una opinión. Con esta segunda comunicación, anejó copia de los contratos otorgados por la Comisión, -representada por su Presidente, Lcdo. Noriega Rodríguez y el Administrador de la Oficina de la Gobernadora, Sr. Fulgencio Correa Gutiérrez-, con el Sr. Luis E. Gutiérrez Díaz para servicios de Consultor Especial en Auditoría Investigativa; con la Lcda. Brenda N. León Suárez

⁶ Dicha comunicación se dió mediante comunicación escrita fechada el 26 de junio de 2001.

como Directora Ejecutiva de la Comisión; y, con el Lcdo. Ángel G. Hermida Nadal en calidad de Asesor Legal de la Comisión. Posteriormente, con fecha de 20 de agosto de 2001, la Oficina del Contralor remitió a la OEG copia de una Demanda y de una Moción Solicitando *Injunction* Preliminar, presentada por los Sres. Jorge E. Aponte y Daniel Pagán contra la Gobernadora, Hon. Sila M. Calderón, y la Comisión, en el Tribunal Federal, Distrito de Puerto Rico, caso civil núm. 01-1963 (JAF). Se trata, pues, de documentos que tienen el denominador común de estar sujetos al inmediato escrutinio público por constar en el Registro correspondiente en la Oficina del Contralor y en la Secretaría del Foro Judicial Federal. También accesibles vía *Internet*. En lo que atañe a este asunto, naturalmente, todos estos documentos eran y fueron conocidos por los Comparecientes **mucho antes** de que el Contralor los enviara a la OEG. Con vista a estas circunstancias no podemos coincidir con los Comparecientes.

Primero, la solicitud de opinión del Contralor de Puerto Rico ante nuestra Oficina, lejos de ser “ocultada”, como insinúan los Comparecientes, según antes indicado, fue objeto de mención específica en nuestra Resolución original. **Segundo**, – en aras de la pureza procesal y a fin de disipar toda posible confusión o interpretación errónea respecto a esa solicitud-, en nuestra Resolución y Orden de 16 de abril de 2002, a iniciativa propia, pusimos a la disposición de los Comparecientes el expediente de este asunto.

Tercero, el 17 de abril de 2002, el Comisionado, Lcdo. Hermida Nadal, examinó los expedientes OPC-01-338 y OPC-01-543. La Comisión ejercitó así el derecho a descubrimiento de prueba en esta etapa de reconsideración, en que subsistía todavía la oportunidad de solicitar una vista evidenciaria o argumentativa. En otras palabras, según pidieron, el acceso a dicho descubrimiento se les concedió y fue utilizado.

La alegación de los Comparecientes respecto a que la OEG aún oculta prueba documental, carece de méritos. Basta señalar que los documentos a los que se hace alusión no son descubribles, por ser el producto del trabajo de los abogados de la OEG. “El producto de la labor del abogado (work product) consiste de esa información que él ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándum,

correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles”. *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514 (1984). Véase, además, *Aponte Rivera v. Sears Roebuck de Puerto Rico, Inc.*, 129 D.P.R. 1042 (1992).

No cabe duda de que las alegaciones en este sentido resultan ser del todo infundadas y ciertamente lamentables. Ahora bien, independientemente de que en estricto derecho no procediera ese descubrimiento, hacemos constar que suscribimos la jurisprudencia que, en materia de privilegios y documentos confidenciales, admite que con sujeción a determinadas salvaguardas, un tribunal examine en cámara los mismos. Véase, *Alfonso Brú v. Trane Export Inc.*, Res. en 20 de septiembre de 2001, 2001 J.T.S. 132, a la pág. 142.

3. Vista previa:

Por otro lado, los Comparecientes describen como “sorpresivo” el hecho de que no se haya celebrado una vista antes de emitir la Resolución. Al respecto, cabe señalar que, a pesar de reconocer y haber comparecido ante la OEG a exponer la Comisión su posición mediante memorándum de derecho, no es hasta que se emite la Resolución original que por primera vez arguyen la necesidad de una vista. Aún así, una vez evaluado el referido planteamiento en reconsideración, mediante nuestra Resolución y Orden de 16 de abril de 2002 les concedimos la oportunidad de que expresaran si interesaban o no la celebración de una vista argumentativa o evidenciaría.

No empece dicha oportunidad, en su Moción Ampliando y Reiterando Moción de Reconsideración, los Comparecientes expresaron que **no es necesario celebrar una vista argumentativa** en la etapa de reconsideración, al entender que habían expuesto **todos** sus argumentos en las Mociones antes presentadas.⁷

Sobre la vista evidenciaría, postulan que su celebración no resolvería los errores procesales señalados en sus escritos. Son del criterio de que la única solución

⁷ Véase, Moción Ampliando y Reiterando Moción de Reconsideración, a la pág. 7.

posible es que anulemos nuestra Resolución de 14 de marzo de 2002, o emitamos una nueva interpretando que la Comisión no es una agencia, sus Comisionados y la Directora Ejecutiva no son funcionarios públicos ni jefes de agencia, y no están sujetos a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, como tampoco obligados a someter Informes Financieros. Exponen esta postura del siguiente modo:

“No se trata aquí de que los comparecientes interesan una vista evidenciaría. Se trata de que esa vista evidenciaría, junto con todas las demás partes de un proceso adjudicativo completo, es esencial a menos que la OEG decida resolver el caso en los méritos desde ahora a favor de los aquí comparecientes.” (Énfasis suplido.)⁸

El argumento de los Comparecientes sobre la necesidad de celebrar una vista evidenciaría es circular.⁹ **Conveniencia no es sinónimo de necesidad.** De un lado exponen, que la celebración de una vista previa a la Resolución era esencial y, por ende, el procedimiento anterior seguido no es subsanable por no haberse celebrado; que su celebración en esta etapa de reconsideración nada puede remediar; y, que por ello el único remedio sería anular la Resolución original. Sin embargo, a renglón seguido, indican que no tienen reparos, -sin necesidad de vista-, a que, al anular dicha Resolución, determinemos emitir otra resolviendo que no son funcionarios públicos sujetos a la Ley de Ética Gubernamental ni están obligados a rendir Informes Financieros. Curiosamente, bajo ese predicado, entonces podemos emitir una Resolución sin la celebración de vista.

Es decir, por un lado alegan que la Resolución de 14 de marzo de 2002 debe anularse porque no se celebró vista previa. Mientras que por otro, aceptan la posibilidad de emitir otra Resolución sin necesidad de vista, siempre que el resultado les sea favorable. Ciertamente, la posición asumida por los Comparecientes, la cual pretenden que sea acogida por la OEG, resulta del todo acomodaticia e incongruente. Sin embargo, en su sustrato, el argumento circular alterno corrobora y pone de manifiesto una realidad no contradicha que pasamos a examinar: La vista previa, no

⁸ Véase, Moción Ampliando y Reiterando Moción de Reconsideración, a la pág. 9.

⁹ Según demostrado, los Comparecientes conocían y fueron notificados desde el 30 de abril de 2001 que la OEG estudiaba la creación de la Comisión para determinar si le aplicaba la Ley de Ética Gubernamental. La Comisión contestó y expuso sus argumentos de derecho en contra de la aplicabilidad sin cuestionar el requisito de información.

era necesaria pues no había (ni hay) hechos en controversia.¹⁰ Esta conclusión se impone aún en el supuesto de que aceptáramos que era necesario la celebración de una vista. Ciertamente tuvieron la oportunidad de solicitar una vista evidenciaria o argumentativa en esta etapa de reconsideración.¹¹

Finalmente, cabe señalar que el planteamiento sobre la vista, aparte de ser circular, es **académico**. La presente Resolución acoge todos los señalamientos de la Moción de Reconsideración de los Comparecientes sobre la prueba relativa a cuestiones exclusivamente de hechos que, conforme ellos mismos indican, hubiesen presentado, rebatido y establecido con su celebración. Es decir, para fines de nuestra evaluación e interpretación damos por admitidos todos los hechos que alegan hubiesen podido probar en una vista. A tal efecto, debe estimarse reconsiderada nuestra Resolución original a los fines de considerar probados los siguientes hechos:

1. Se obtuvo el consentimiento expreso de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón Serra, para que la Comisión compartiera información con el Departamento de Justicia sobre una investigación del ex Secretario de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, antes de que la Comisión emitiera el informe correspondiente para la Honorable Gobernadora.¹²
2. “[C]uando la señora Gobernadora reclutó personalmente a los cinco miembros originales de la Comisión, les expresó a cada uno de ellos que su

¹⁰ Sabido es que en la esfera administrativa no es necesario celebrar una vista adjudicativa cuando no existen hechos sustanciales en disputa. Véase, AMAN & MAYTON, ADMINISTRATIVE LAW, 2da ed. WEST GROUP, 2001, a las págs, 206 y 207; DAVIS & PIERCE, ADMINISTRATIVE LAW TREATISE, 3ra ed., Aspen Law & Business, 1994, a la pág. 389.

¹¹ Arguyendo que el Artículo 6 (B) de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG, antes citadas, fuera de aplicación a este asunto, lo cierto es que los Comparecientes no solicitaron la vista, clara y directamente. Dicho Artículo dispone que la parte afectada por cualquier pronunciamiento mediante el cual este Director Ejecutivo adjudique sus derechos, obligaciones o privilegios, podrá solicitar la celebración de una vista en el término de veinte (20) días, **a partir de la fecha de notificación de dicho pronunciamiento**.

¹² Atendemos así el hecho expuesto en la pág. 6, nota al calce núm. 8, de la Moción de Reconsideración:

“[E]n la nota al calce núm. 26 de la Resolución de la OEG de 14 de marzo de 2002 se le imputa a la Comisión el haber violado la Orden Ejecutiva al compartir información con el Departamento de Justicia antes de rendir el Informe correspondiente a la Gobernadora. Si la OEG hubiese celebrado una vista evidenciaria en este caso, hubiese podido aclarar la situación presentando evidencia de que se obtuvo el consentimiento expreso de la señora Gobernadora antes de compartir dicha información con el Departamento de Justicia.”

intención era reclutarlos como ciudadanos privados y no como funcionarios gubernamentales, y fue bajo dicho entendido que todos esos miembros originales aceptaron su nombramiento a la Comisión.”¹³

3. Ni el Presidente de la Comisión, ni la Comisión misma, **por sí solos**, pueden comprometer los fondos públicos asignados a la Comisión.¹⁴
4. Para poder comprometer los fondos públicos asignados a la Comisión es requisito indispensable someter el asunto al Departamento de Estado para que éste apruebe el contrato y que un funcionario autorizado de dicho Departamento firme el contrato. “Al comienzo de los trabajos de la Comisión, algunos contratos fueron firmados por un funcionario de la Oficina de la Gobernadora en lugar de un funcionario del Departamento de Estado.”¹⁵
5. “El tener que someter todos los asuntos administrativos de la Comisión a través del Departamento de Estado complica significativamente los trabajos de la Comisión. Como consecuencia, los Comisionados han optado por aportar dinero de sus propios bolsillos para cubrir algunos gastos de operación de la Comisión.”¹⁶

¹³ De igual modo, atendemos lo señalado en la Moción de Reconsideración, a la pág. 19:

“Si la OEG hubiera celebrado una vista evidenciaría en este caso, conforme a lo dispuesto tanto en sus propias reglas como en la LPAU, la Comisión hubiese presentado evidencia demostrando lo anterior.”

¹⁴ Véase, Moción de Reconsideración, a la pág. 20 y 21, párrafo 3.1.18, en el cual los Comparecientes exponen:

“Si la OEG hubiese celebrado una vista evidenciaría en este caso, conforme lo dispuesto tanto en sus propias Reglas como en la LPAU, la Comisión hubiese presentado evidencia de que en realidad ni el Presidente de la Comisión, ni la Comisión misma, pueden comprometer los fondos públicos asignados a la Comisión. El contrato de la Directora Ejecutiva aquí compareciente fue firmado por el presidente de la Comisión para evidenciar que ella fue la persona seleccionada para ejercer esa función, pero también fue firmado por un funcionario autorizado del Departamento de Estado, como requisito indispensable para que se pudieran comprometer los fondos públicos necesarios para sufragar la compensación dispuesta en el contrato. Así ocurrió con el contrato de la Directora Ejecutiva, y así ocurrió con todo el otro personal bajo contrato que recibe paga con cargo al presupuesto de la Comisión. Así ocurre también cada vez que la Comisión necesita comprar materiales o equipo con cargo a fondos públicos.”

¹⁵ Véase, Moción de Reconsideración, a la pág. 21, nota al calce núm. 23.

¹⁶ Véase, Moción de Reconsideración, a la pág. 21, nota al calce núm. 24, en donde los Comparecientes señalan al respecto que “[s]i la OEG hubiese celebrado una vista evidenciaría en este caso, también se hubiese presentado prueba sobre el particular.”

Estos son los únicos hechos que, conforme los propios escritos de los Comparecientes, hubiesen probado en una vista evidenciaria. Una vez aceptados, el inventario es que no existe controversia fáctica y que el asunto se limita a una interpretación bajo el Artículo 2.4 de la Ley de Ética Gubernamental.

B. Planteamientos de derecho sustantivo

Los Comparecientes argumentan que las conclusiones sustantivas de la Resolución de 14 de marzo de 2002, entiéndase, (1) que los Comisionados y la Directora Ejecutiva de la Comisión son funcionarios públicos sujetos a las disposiciones del Código de Ética Gubernamental, (2) que la Comisión es una agencia, (3) que cada uno de los Comisionados es un “jefe de agencia”, y, (3) que los Comisionados y la Directora Ejecutiva tiene la obligación de rendir Informes Financieros, son erróneas en derecho.

Notamos que, con alguna ampliación, reproducen los mismos argumentos expuestos en su contestación original, a saber, que la Comisión no es una agencia gubernamental; que tanto los Comisionados como la Directora Ejecutiva de la Comisión son ciudadanos privados, no funcionarios públicos, y por ende no están sujetos a la Ley de Ética Gubernamental. También, que los Comisionados no pueden ser considerados “jefes de agencia” y la Directora Ejecutiva como Directora de una entidad gubernamental. Ninguno tiene la obligación de rendir Informes Financieros.

Hemos evaluado estos argumentos y tampoco podemos suscribirlos. Reafirmamos nuestra interpretación original. Los hechos aceptados y expuestos anteriormente, respecto a que la Comisión por sí sola no puede comprometer los fondos públicos que le son asignados por la Asamblea Legislativa en el presupuesto anual -y que tiene que someter todos sus asuntos administrativos a través del Departamento de Estado, custodio de esos fondos-, no constituyen fundamento para variar las conclusiones de nuestra Resolución de 14 de marzo de 2002. Como una realidad fáctica y jurídica no contradicha, la manera y dinámica operacional de reclutamiento, investigación y demás tareas, en que la Comisión ejecuta sus asuntos administrativos (esquema hasta ahora permanente creado mediante Orden Ejecutiva

que tiene fuerza de ley) no inhibe ni anula la facultad de realizar funciones que inherentemente conllevan la formulación e implantación de la política pública del Estado, esto es, asegurar la transparencia en las transacciones gubernamentales.

III. DISPOSICIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, reconsideramos la Resolución de 14 de marzo de 2002 a los únicos efectos de aceptar los hechos anteriormente expuestos. Reiteramos que los Comisionados y la Directora Ejecutiva de la Comisión son funcionarios públicos cuya conducta se rige por las disposiciones del Código de Ética de la Ley de Ética Gubernamental y tienen la obligación de presentar Informes Financieros ante esta Oficina en el término de sesenta (60) días a partir de que esta Resolución se torne firme y ejecutoria.

IV. REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por esta Resolución en Reconsideración podrá acudir directamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. Se ordena que se notifique además a la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón Serra; al Contralor de Puerto Rico, Hon. Manuel Díaz Saldaña; a los miembros de la Comisión, Lcdo. David Noriega Rodríguez, Lcda. Ileana Colón Carlo, Lcda. Carmen Rita Vélez Borrás y Lcdo. Ángel G. Hermida Nadal; y a la Directora Ejecutiva de la Comisión, Lcda. Brenda N. León Suárez.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a ___ de julio de 2002.

Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo

LA SECRETARIA que suscribe **certifica** que en el día de hoy se notificó personalmente copia de esta Resolución en Reconsideración a las siguientes personas a sus direcciones indicadas, habiendo en esta misma fecha archivado en autos copia de esta notificación.

Hon. Sila M. Calderón Serra
Gobernadora
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, P.R

Hon. Manuel Díaz Saldaña
Contralor de Puerto Rico
Ave. Ponce de León 105
Esquina Pepe Díaz
Hato Rey, PR 00919

Lcdo. David Noriega Rodríguez
Presidente de la Comisión
Calle Fortaleza Núm. 54
Palacio Rojo, Tercer Piso
San Juan, PR

Lcda. Ileana Colón Carlo
Comisionada
Calle Fortaleza Núm. 54
Palacio Rojo, Tercer Piso
San Juan, PR

Lcda. Carmen Rita Vélez Borrás
Comisionada
Calle Fortaleza Núm. 54
Palacio Rojo, Tercer Piso
San Juan, PR

Lcdo. Ángel G. Hermida Nadal
Comisionado
Calle Fortaleza Núm. 54
Palacio Rojo, Tercer Piso
San Juan, PR

Lcda. Brenda N. León Suárez
Directora Ejecutiva de la Comisión
Calle Fortaleza Núm. 54
Palacio Rojo, Tercer Piso
San Juan, PR

En San Juan, Puerto Rico, a ___ de julio de 2002.

Sra. Maritza De Jesús García
Secretaria Ejecutiva